RESOLUCIÓN Nº 002116-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	792-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	SHIRLEY JUANA CALLA COLANA
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO SUSPENSIÓN POR CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 012-2023-UGEL Nº 04/I.E.I. Nº 882, del 8 de mayo de 2023, y la Resolución Jefatural Nº 057-2023-UGEL Nº 04/DSA-RH, del 11 de agosto de 2023, emitidas por la Dirección de la Institución Educativa Inicial Nº 882 y la Dirección de Sistema Administrativo I Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04, respectivamente; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Lima, 19 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral Nº 012-2023-UGEL Nº 04/I.E.I. Nº 882, del 8 de mayo de 2023[1], la Dirección de la Institución Educativa Inicial Nº 882 de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora SHIRLEY JUANA CALLA COLANA, en adelante la impugnante. Le imputó haber incurrido en las faltas previstas en los literales a) y c) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[2], vinculando la primera con el literal d) del numeral 2 del artículo 98º del reglamento general de dicha ley[3],

[1] Notificada a la impugnante el 18 de mayo de 2022.

[2] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo
a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
(…)
c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.

[3] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2010-PCM**
"**Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria**
98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:
(…)
d) Agredir verbal y/o físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM. Las conductas atribuidas, en su calidad de auxiliar de educación, fueron:

i) Retirar al menor de iniciales T.N.M.E. del aula cuna a la hora de ingreso, cerrándole la puerta y dejándolo llorar.
ii) Habría incurrido en faltamiento de palabra contra la docente de iniciales J.M.G.G.

2. Con Resolución Jefatural Nº 057-2023-UGEL Nº 04/DSA-RH, del 11 de agosto de 2023[4], la Dirección de Sistema Administrativo I Área de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de suspensión por ciento ochenta (180) días sin goce de remuneraciones al hallarla responsable de las conductas imputadas y, con ello, de la comisión de las faltas previstas en los literales a) y c) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, vinculada la primera con el numeral 2 del artículo 98º del reglamento general de dicha ley.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 28 de agosto de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 057-2023-UGEL Nº 04/DSA-RH, solicitando la nulidad de esta, en mérito a lo siguiente:

(i) Existen inconsistencias en la declaración de la profesora J.G.G. sobre el presunto trato humillante al menor T.N.M.E.
(ii) No maltrató al menor T.N.M.E. Lo retiró del aula para que fuera con la profesora J.G.G. porque estaba tirando los juguetes, mientras calmaba a los demás niños.
(iii) En ningún momento aceptó haber humillado al menor.
(iv) No se ha valorado adecuadamente las pruebas.
(v) Sobre la falta de respeto, este no se habría configurado. No saludar a un compañero no constituye falta.
(vi) Se ha vulnerado la presunción de inocencia.

4. Con Oficio Nº 0702-2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL04/DIR-ARH-ST, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

[4] Notificada a la impugnante el 18 de agosto de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

5. Mediante Oficios Nos 002506-2024-SERVIR/TSC y 002507-2024-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[5], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[6], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[7], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

---

[5] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[6] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[7] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[8], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[9]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[10], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[11].

---

[8] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[9] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[10] El 1 de julio de 2016.

[11] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios como Auxiliar en Educación en una Institución Educativa.

13. En ese sentido, de acuerdo con el Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y sus modificatorias, son aplicables a los Auxiliares de Educación, incluyendo a los contratados, las disposiciones del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y del Título VI del Libro I de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

14. Por tanto, es aplicable a la impugnante el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057.

Sobre los aspectos centrales del recurso de apelación y su análisis

15. En el marco de lo establecido en el artículo 22º del Reglamento del Tribunal[12], este cuerpo Colegiado ha identificado que el aspecto central de la apelación es la interpretación efectuada a las pruebas, entiéndase, la acreditación de las faltas; por lo que se analizará si efectivamente está acreditada la responsabilidad de la impugnante. No obstante, esta Sala estima necesario evaluar también, de oficio, la tipificación de los hechos, en virtud de la potestad que confiere al Tribunal el citado artículo 22º del Reglamento del Tribunal.

Sobre el principio de tipicidad

16. En lo que corresponde al principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad-, tenemos que este exige que las conductas consideradas

[12] **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, y sus modificatorias**
"**Artículo 22.-** Contenido de las resoluciones de las Salas
Las resoluciones expedidas por las Salas que se pronuncien sobre el recurso de apelación deben contener como mínimo lo siguiente:
a) Los antecedentes de las controversias de los casos que se ponen a conocimiento de las Salas de acuerdo a la documentación recibida por éstas.
b) La determinación de los aspectos centrales de la materia de impugnación.
c) El análisis respecto de las materias relevantes propuestas por el apelante.
d) El pronunciamiento respecto de cada uno de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de los argumentos expresados en dicho recurso, conforme a los puntos controvertidos, e incluso sobre los que las Salas aprecien de oficio, aún cuando no hubiesen sido alegados en su oportunidad".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable[13].

17. Sobre este principio, Morón Urbina[14] afirma que "*la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra».* Pero, además, dicho autor resalta que "*el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito,* ***sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes***". (el resaltado es nuestro)

18. En línea con lo último indicado por el citado autor, vemos que en la Casación Nº 13233-2014-Lima, la Corte Suprema de Justicia de la República ha expresado que: "*la autoridad administrativa se encuentra obligada al momento de determinar la infracción, a realizar la subsunción de la conducta en los elementos del tipo predeterminado previamente por ley garantizado por* ***el principio de tipicidad y de responsabilidad; encontrándonos ante una tipificación válida sólo si se subsume la conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal***". Igualmente, ha precisado que "*el proceso de adecuación de los hechos a la descripción legal contenida en la norma es el* ***llamado juicio de subsunción o de tipicidad*** *(…) La falta de adecuación de la imputación en uno de los elementos del tipo penal postulado implica un defecto en la tipificación formulada"*[15]. (el resaltado es nuestro)

19. Por su parte, el Tribunal Constitucional también ha indicado que el juicio de tipicidad es la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es una operación mental mediante la cual se constata o verifica la concordancia entre el comportamiento estudiado y la descripción típica consignada en el texto legal[16].

[13]Fundamento 8 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 05487-2013-AA/TC.

[14]MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.

[15]Corte Suprema de Justicia de la República (2023). Casación Nº 1373-2021-HUANCAVELICA. Sala Penal Permanente. Lima 30 de mayo de 2023.

[16]Fundamento 11 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 00031-2009-PHC/TC

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

20. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

    (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
    (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
    (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta. Como es lógico, el hecho que se atribuye al servidor **debe concordar con todos los elementos (objetivos y subjetivos) de la descripción legal**, no puede hacerse una interpretación de esta de manera sesgada o arbitraria.

21. Aquella labor de subsunción corresponde a las entidades ya sea a través de la precalificación a cargo de la Secretaría Técnica o de la calificación por parte del órgano instructor al momento de la emisión del acto de inicio del procedimiento respectivo[17]. Son aquellos quienes deben verificar que la conducta se subsuma en alguno de los tipos de falta previstos exclusivamente en el régimen disciplinario que resulta aplicable, en estricto respeto al principio de tipicidad[18].

22. En ese orden de ideas, vemos que la primera falta imputada a la impugnante está recogida en el literal d) del numeral 2 del artículo 98º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, que prevé el siguiente tipo infractor: *Agredir verbal y/o físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad*.

23. El hecho que se ha subsumido en este tipo infractor está vinculado al retiro del menor T.N.M.E. del aula cuna a la hora de ingreso, a quien la impugnante presuntamente retiró, le cerró la puerta y lo dejó llorando.

24. Según detalló la Entidad en el acto de inicio de procedimiento, el 10 de junio de 2022 se presentó un incidente con la impugnante, quien habría retirado del aula al menor de iniciales T.N.M.E., dejándolo fuera, llorando. Cuando la docente de iniciales J.M.G.G. encontró al menor y lo llevó al aula, la impugnante se habría negado a abrirla puerta.

25. Ahora bien, del tenor de la falta se advierte que esta comprende únicamente dos supuestos, por un lado, la agresión verbal, y, por otro, la agresión física. Sin embargo, de lo expuesto en la resolución de inicio de procedimiento administrativo

[17]Ver: Informe Técnico Nº 000433-2021-SERVIR-GPGSC.
[18]Ver: Informe Técnico Nº 002017-2021-SERVIR-GPGSC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

disciplinario se desprende que la Entidad imputa a la impugnante un presunto **trato humillante por haber retirado al menor del aula**. No se trata, pues, de la materialización de una agresión verbal y mucho menos física.

26. Esto es corroborado a partir de los argumentos expuestos por la autoridad sancionadora en la resolución de sanción, en la que se describen las pruebas recabadas y no se menciona expresiones agraviantes de parte de la impugnante al menor, entiéndase, una agresión verbal, y menos actos de violencia física contra este.

27. La entidad, para sustentar la imputación, ha recurrido a la definición de trato humillante recogida en la Directiva Nº 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, que define este como: aquella conducta, que no tiene naturaleza física, en el cual se discrimina, menosprecia, humilla, denigra, amenaza, asusta o ridiculiza a una niña, niño o adolescente, afectando su dignidad. Pero, el tipo infractor exige para su configuración la materialización de una agresión **verbal o física**, lo cual no se describe en la imputación de cargos.

28. **De manera que la primera conducta imputada a la impugnante no se subsume en el tipo infractor invocado por la Entidad, lo cual, vulnera el principio de tipicidad.**

29. De otro lado, se ha imputado a la impugnante la falta disciplinaria prevista en el literal c) del artículo 85º de la Ley Nº 30057. Dicha disposición califica como falta: *El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor".*

30. Del tenor de la norma se desprende que esta comprende tres supuestos:

    a) Acto de violencia: Que implica cualquier tipo de agresión física propinada por el servidor civil (violencia física).
    b) Grave indisciplina: Supone la falta de disciplina, es decir, aquellas conductas que van en contra de la buena convivencia social.
    Cabe indicar que no cualquier indisciplina configuraría esta falta, sino que más bien debe ser aquella que califique como grave, o sea, que merece un análisis minucioso de la entidad empleadora para determinar si el acto califica como leve o grave, analizando las circunstancia que rodean el acto, para así determinar si se incurre en la falta descrita.
    Un ejemplo de esta falta sería el apropiarse ilícitamente de los objetos que son propiedad de sus compañeros de trabajo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

c) Faltamiento de palabra: Que implica cualquier tipo de agresión verbal o escrita del servidor civil, que presupone una afectación de carácter moral (violencia moral), tales como los insultos, injurias o faltas de respeto.

31. En el presente caso la Entidad ha subsumido la conducta imputada a la impugnante en el último supuesto, esto es, en un **presunto faltamiento de palabra**, el cual presuntamente se habría configurado cuando le habría expresado a la profesora J.M.G.G. "tú ganas el doble de sueldo, que yo", "debes estar parada en todo momento", "esas no son mis funciones de atender y cambiarle los pañales a los niños", "la caca de la vieja apesta" (cuando tiene alguna necesidad fisiológica), "amenaza con hacer denuncia porque tiene amigos en el juzgado", "cállate la boca", "mentirosa", "gorda", "fea".

    De la imputación efectuada se observa que habría expresiones peyorativas u ofensivas hacia la presunta agraviada, la docente J.M.G.G., con la intención de menoscabar su dignidad; por lo que, **el segundo comportamiento sí se subsume en los elementos del tipo infractor invocado. No obstante, ya se ha producido un vicio que afecta el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.**

<u>Sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el procedimiento disciplinario</u>

32. Sobre el derecho a la presunción de inocencia, regulado en el ámbito administrativo como Presunción de Licitud[19], tenemos que, este impide que se trate a una persona culpable de un hecho hasta que no se demuestre lo contrario, más allá de una duda razonable. A su vez, traslada a la autoridad la responsabilidad de demostrar fehacientemente la culpabilidad del sujeto, garantizando que no sea "*declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado*"[20]. Exige, de esta manera, un mínimo de actividad probatoria para asegurar que la acusación se funde en medios de prueba idóneos y suficientes.

[19] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

[20] Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 1172-2003-HC/TC

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

33. Al respecto, el artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley Nº 27444, indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

34. En el caso concreto de los procedimientos disciplinarios regidos bajo la Ley Nº 30057, vemos que la ley indica en su artículo 93º que la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las **investigaciones del caso**, solicita los **informes respectivos** y **examina las pruebas** que se presenten. Por su parte, el Reglamento General de dicha ley precisa en el artículo 106º que el órgano instructor lleva a cabo el análisis e **indagaciones necesarios** para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, y en el artículo 113º estipula que: *Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades*.

35. Es decir que, para desvirtuar la presunción de inocencia, las autoridades a cargo de la investigación deben incorporar evidencias **suficientes** que permitan generar convicción de la culpabilidad del servidor investigado.

36. En ese orden de ideas, vemos que la Entidad sustenta la sanción, **respecto al segundo comportamiento imputado**, en el Informe Nº 003-2022-JMGG-DOCENTE-DE CUAN-I.E.I. 882, del 6 de junio de 2022, en el que la docente J.M.G.G. comunica a la Directora de la institución educativa que la impugnante es reacia de apoyar, hace las cosas con desgano, se incomoda, no colabora con entusiasmo, amenaza con hacer denuncia porque tiene amigos en el juzgado cuando no está de acuerdo con algo, indicando que aquella ha tenido las siguientes expresiones: "tú ganas el doble de sueldo, que yo", "debes estar parada en todo momento", "esas no son mis funciones de atender y cambiarle los pañales a los niños". Cuando tiene alguna necesidad fisiológica dice: "la caca de la vieja apesta". Cuando le preguntó por qué no asistió a una reunión convocada por la dirección y le respondió "cállate la boca, ya lo sé".

37. Cuando la indicada docente (J.M.G.G.) brindó su declaración el 15 de septiembre de 2022, entre otras cosas, indicó: es una persona muy irrespetuosa, no saluda a nadie, para escondida a pesar que es mi apoyo, pero no me apoya en nada, sienta al fondo del salón y para viendo el celular, es ociosa, floja, es un apersona negativa a veces

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

me falta el respeto, me dice mentirosa, a veces me ha dicho gorda, fea y muchas cosas más, la verdad ya no la soporto, le he pedido varias veces a la Directora que la cambien, pero ella me dice que no se puede.

38. Así, del informe y la declaración antes indicada se advierte que la docente J.M.G.G. hace afirmaciones que no cuentan con respaldo alguno. En principio, se advierte que la declarante reconoce que no soporta a la impugnante y le atribuye calificativos como: ociosa, floja; lo que resta objetividad en su declaración. Además, no brinda un relato coherente, con detalles sobre las circunstancias en que ocurrieron las presuntas agresiones verbales, como fechas u otros datos. Mucho menos existen elementos objetivos que permitan corroborar lo expresado.

39. La sanción se sustenta también en el Informe Nº 001-2022-AUXILIAR DE EDUCACIÓN I.E..I. 882, del 12 de mayo de 2022, emitido por la auxiliar O.P.M., pero este no es pertinente porque describe trato descorteses de parte de la impugnante pero no está referido a una acción concreta vinculada con un faltamiento de palabra hacia la docente J.M.G.G. u otra servidora. Lo mismo ocurre con el Informe Nº 05-JMGG-aula cuna, del 14 de junio de 2022, emitido por la docente J.M.G.G., que contiene la descripción de un incidente vinculado a un menor, pero tampoco está referido al presunto faltamiento de palabra imputado.

40. De igual modo, el Informe Nº 06-DIEI 882-VE-2022, dirigido a la Secretaría Técnica de la Entidad por parte de la Directora de la institución educativa, describe también un hecho distinto a la imputación referida al presunto faltamiento de palabra, por lo que tampoco es pertinente para acreditar la imputación contra la impugnante. Lo mismo ocurre con la declaración de la señora O.L.P.M. del 18 de agosto de 2022, y la declaración de la señora J.K.G.C. del 15 de septiembre de 2022. En estas no se menciona ningún faltamiento de palabra en concreto.

41. De manera que la autoridad instructora no ha recabado mayores pruebas durante la etapa instructiva, a fin de acreditar más allá de toda duda razonable la imputación contra la impugnante, lo que denota un incumplimiento de su rol, y una trasgresión del principio de presunción de inocencia. Se ha limitado a evaluar las evidencias que se recabó previo al inicio del procedimiento sin realizar mayor investigación durante el procedimiento para contar con suficientes elementos de convicción.

Decisión del Tribunal del Servicio Civil

42. El artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que cuando se verifique la existencia de actos dictados por órgano incompetente, **o que contravengan el ordenamiento jurídico**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, el Tribunal declarará la nulidad de los mismos, resolviendo sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.

43. De acuerdo con el desarrollo precedente, se aprecia que la Entidad ha vulnerado el debido procedimiento en perjuicio de la impugnante; primero el principio de tipicidad, y en segundo lugar el derecho a la presunción de inocencia, justificando el primer vicio la nulidad del procedimiento desde su inicio. Entonces, la Resolución Directoral Nº 012-2023-UGEL Nº 04/I.E.I. Nº 882, del 8 de mayo de 2023, recae en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444[21]; nulidad que alcanza a los siguientes actos administrativos. Consecuentemente, corresponde que se retrotraiga el procedimiento administrativo **para que la Entidad subsane en el más breve plazo el vicio advertido por este Tribunal;** no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.

44. No obstante, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en el hecho materia de imputación, ya que aún no se ha dilucidado si le asiste o no responsabilidad a la impugnante en los dos hechos imputados. En otras palabras, no está siendo absuelta. Su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario que tramite la Entidad, pero, se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, siguiéndose los criterios señalados en los párrafos precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 012-2023-UGEL Nº 04/I.E.I. Nº 882, del 8 de mayo de 2023, y la Resolución Jefatural Nº 057-2023-UGEL Nº 04/DSA-RH, del 11 de agosto de 2023, emitidas por la Dirección de la Institución Educativa Inicial Nº 882 y la Dirección de Sistema Administrativo I Área de Recursos

[21] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 10º.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Humanos de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04, respectivamente, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Nº 012-2023-UGEL Nº 04/I.E.I. Nº 882, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04 subsanar en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora SHIRLEY JUANA CALLA COLANA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L16/P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ